

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-035-08

**QUE CONOCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., CONTRA LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., POR ALEGADA FALTA DE PAGO DE SUS OBLIGACIONES DE INTERCONEXIÓN.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en fecha 29 de mayo de 2008, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención promovida por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 28 de abril de 2008.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 28 de abril de 2008, la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DGTEC**"), por intermedio de su Gerente Legal, la licenciada Jenniffer Paulino, depositó una instancia por ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, en la cual notificó al **INDOTEL** sobre el alegado incumplimiento del contrato de interconexión en el que habría incurrido la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante "**CODETEL**"), solicitando a su vez la intermediación de este órgano regulador;

2. Mediante comunicación marcada con el número 083677, de fecha 30 de abril de 2008, esta Dirección Ejecutiva remitió una copia íntegra de la referida solicitud de intervención depositada por **DGTEC** al señor Robinson Peña, en su calidad de Director Regulatorio de **CODETEL**, a los fines de que la misma procediera a depositar por ante esta institución un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la supracitada solicitud;

3. En fecha 7 de mayo de 2008, **CODETEL** depositó por ante el **INDOTEL**, por vía de su Director Regulatorio, una comunicación en la cual expuso su posición en torno al expediente administrativo de que se trata, resaltando y solicitando en la misma, que sea declarada *inadmisible* la solicitud de intervención realizada por **DGTEC**, por no haberse cumplido con el preliminar conciliatorio al que hace referencia el contrato de interconexión suscrito entre las partes, como requisito previo a agotar antes de acudir a la jurisdicción constituida por el **INDOTEL**.

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra apoderado de una solicitud de intervención de **DGTEC**, a los fines de que se requiera a **CODETEL** el realizar el pago de las facturas de interconexión pendientes, ante el alegado incumplimiento de esta última de sus obligaciones financieras, de conformidad con las disposiciones del contrato de interconexión que une a las partes, de fecha 19 de mayo de 2003;

**CONSIDERANDO:** Que, en síntesis, **DG TEC** alega que **CODETEL** no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones de pago por concepto de facturación de interconexión de los meses de enero y febrero de 2008, así como de los cargos por concepto de mora e intereses compensatorios generados por dicho incumplimiento, todo lo cual, a la fecha de la indicada solicitud, ascendía a la suma de Noventa y Tres Mil Noventa y Tres Dólares Americanos con Ochenta y Tres Centavos (US\$93,093.83);

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **CODETEL** ha expresado que la solicitud de intervención carece de fundamento, ya que afirma no haber incumplido con sus obligaciones de pago por servicios de interconexión, sino que, por el contrario, los montos que están pendientes de pago se encuentran en disputa ante la jurisdicción competente, al tiempo de plantear, como cuestión previa, que **DGTEC**, al formular su petición, inobservó el mandato del artículo 18.12 del contrato de interconexión vigente entre las partes, al no agotar el preliminar conciliatorio allí establecido;

**CONSIDERANDO:** Que la cláusula 18.12 del contrato de interconexión suscrito por las partes en fecha 19 de mayo de 2003 dispone, textualmente, lo siguiente:

*“18.12 Solución de Conflictos. Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato.”*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, la cláusula 11.15 del citado contrato de interconexión establece que *“(...) La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión”;*

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, como instancia jerárquicamente superior de la Dirección Ejecutiva, ha sido consistente en la interpretación de la voluntad de las partes en aquellos procesos de intervención que se le han presentado, con motivo de las relaciones de interconexión que unen a distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones; que, en este sentido, el **INDOTEL** mantiene la interpretación de que dicho preliminar, tal y como se recoge de la lectura de la cláusula 18.12, transcrita precedentemente en el cuerpo de esta decisión, constituye una condición *sine qua non* para la admisibilidad de aquellas solicitudes de intervención que, como la que nos ocupa, encuentra su origen en un instrumento contractual vigente entre las partes y la normativa sobre interconexión aprobada por este órgano regulador; que, consistente con la interpretación que ha dado el **INDOTEL** a la vigencia de dicho preliminar en las relaciones de interconexión, su ausencia sólo es justificable cuando ambas partes han renunciado a ella por mutuo acuerdo, o ante renuncia expresa de la parte contra la que se acciona en intervención;

**CONSIDERANDO:** Que el preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del conflicto entre

las mismas partes involucradas, procurando la auto composición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas;

**CONSIDERANDO:** Que, la simple constatación de los hechos de la causa permite evidenciar la existencia de un conflicto entre **DG TEC** y **CODETEL**, por el alegado incumplimiento de esta última de sus obligaciones financieras en la relación de interconexión, lo que, en todo contexto, constituye un conflicto en torno a la ejecución del citado contrato de interconexión; especie ésta prevista en la mencionada cláusula 18.12 que instituye el preliminar conciliatorio, de carácter obligatorio, entre las partes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser de derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la cita jurisprudencial citada precedentemente, el profesor Froilán Tavares se pronuncia manifestando que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”*;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido un criterio sustentado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador<sup>3</sup>; que, tratándose la conciliación de un asunto de interés privado en la relación comercial entre las partes, el cual ha sido reivindicado por al menos una de ellas y que es parte de un contrato vigente, el cual tiene fuerza de ley entre las partes en apego a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, procede que esta Dirección Ejecutiva declare, a solicitud de parte, la inadmisibilidad de la solicitud de intervención promovida por **DGTEC** en fecha 28 de abril de 2008, sin que ello implique prejuzgar el fondo de la contestación o los méritos de los argumentos expuestos a la fecha por las partes;

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 834 del 15 de julio 1978, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** (hoy **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**) y **ECONOMITEL, C. POR A.** (hoy **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**) en fecha 19 de mayo de 2003, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, por intermedio de su Gerente Legal, en fecha 28 de abril de 2008 y sus anexos;

**VISTA:** La comunicación de fecha 7 de mayo de 2008, dirigida al **INDOTEL** por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por intermedio de su Director Regulatorio, y sus anexos;

**VISTOS:** Los demás documentos que conforman el expediente administrativo de que se trata;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, sin examen al fondo, la solicitud de intervención promovida por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en fecha 28 de abril de 2008, por no haber agotado las partes el preliminar conciliatorio establecido en la cláusula 18.12 del contrato de interconexión vigente entre las mismas, de fecha 19 de mayo de 2003.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de esta resolución a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmado:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo